

---

## **PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 34/1998, DE 7 DE OCTUBRE, SOBRE EL SECTOR DE HIDROCARBUROS Y POR LA QUE SE REGULAN DETERMINADAS MEDIDAS TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS EN RELACIÓN CON LA EXPLORACIÓN, INVESTIGACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS**

---

### **Artículo 42. . Operadores al por mayor**

(...)

Apartado 2. Podrán actuar como operadores al por mayor exclusivamente aquellas sociedades mercantiles que cumplan las condiciones para la realización de la actividad que se establezcan reglamentariamente, entre las que se incluirá la suficiente capacidad técnica del solicitante y **encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.**

**Nuevo párrafo redactado:**

**3. En caso de que un operador al por mayor de productos petrolíferos incumpla alguno de los requisitos exigidos para el ejercicio de su actividad, el Ministro de Industria, Energía y Turismo podrá previa la tramitación de un procedimiento en el que se garantice la audiencia del interesado, declarar la extinción de la habilitación para actuar como operador al por mayor de productos petrolíferos.**

**En el marco del citado procedimiento y en atención a las circunstancias que en cada caso concurran, se podrán adoptar las medidas provisionales que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución, incluyendo la inhabilitación temporal de la capacidad para actuar como operador al por mayor de productos petrolíferos.**

### **Artículo 42 bis. Capacidad económica de los operadores**

**Nuevo artículo.**

- 1. Quedará acreditada la suficiente capacidad económica de los operadores al por mayor con la constitución de una garantía a favor de la Administración General del Estado y que consistirá en alguna de las previstas en el artículo 3 del Reglamento de la Caja General de Depósitos, aprobado por el Real Decreto 161/1997, de 7 de febrero.**

2. El valor de la garantía exigida se fijará reglamentariamente y se actualizará de forma periódica para los nuevos operadores mayoristas.
3. El operador será responsable de la presentación y mantenimiento, ante el Ministerio de Industria, Energía y Turismo del 100 por 100 de la garantía.
4. Dicha garantía deberá presentarse junto con la declaración responsable sobre el cumplimiento de las condiciones técnicas y económicas requeridas para el inicio de la actividad.
5. En caso de cese de la actividad de operador, siempre que el titular haya cumplido sus obligaciones para el ejercicio de la actividad, la garantía será devuelta al interesado en los plazos y condiciones que reglamentariamente se determinen.
6. En el caso de que se ejecute total o parcialmente la garantía por incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo, el titular vendrá obligado a reponer aquélla dentro del plazo que al efecto se señale reglamentariamente. La falta de reposición, será causa de inhabilitación de su capacidad para actuar como operador al por mayor de productos petrolíferos.»

#### Artículo 44 bis

Apartado 3. Los GLP podrán ser suministrados en las modalidades de envasado y a granel, **esta última modalidad incluye la distribución y/o suministro de GLP por canalización, entendido éste como la distribución y el suministro de GLP desde uno o varios depósitos por canalización a más de un punto de suministro, cuya entrega al cliente sea realizada en fase gaseosa, y cuyo consumo sea medido por contador para cada uno de los consumidores (se añade).» (...)**

Se añade un sexto apartado:

**Reglamentariamente se regularán los derechos y obligaciones de los sujetos que realizan actividades relacionadas con el suministro de gases licuados del petróleo.**

#### Artículo 45. Operadores al por mayor de GLP (cambia de nombre)

Apartado 2:

Párrafo 4º. Cualquier hecho que suponga modificación de alguno de los datos incluidos en la declaración originaria, **así como el cese de la actividad (se añade)**, deberá ser comunicado por el interesado, en el plazo máximo de un mes a partir del momento en que se produzca.

Párrafo 5º: La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en su página web un listado de los operadores al por mayor de GLP que incluirá aquellas sociedades que hayan comunicado al Ministerio el ejercicio de esta actividad, **eliminado aquellas que hayan cesado su actividad (se añade).**

Apartado 4. Los operadores al por mayor deberán exigir a los comercializadores al por menor de GLP **(se suprime el hecho de que tenga que ser: envasado)** y a los titulares de las instalaciones de GLP **(se elimina el término: a granel)** o, en su caso, a los usuarios a los que suministren, la documentación acreditativa de que sus instalaciones cumplen las condiciones técnicas y de seguridad que reglamentariamente resulten exigibles.

Apartado 5. **Solo se cambia la unidad de medida pasando de 8 kilogramos a 8 litros.**

**Nuevo apartado:**

**Los operadores al por mayor de GLP deberán constituir y mantener actualizado un seguro de responsabilidad civil u otras garantías financieras con objeto de cubrir los riesgos que, para personas y/o bienes, puedan derivarse de las actividades ejercidas y en cuantía suficiente a fin de responder por los posibles daños causados.**

#### **Artículo 46. Comercializadores al por menor de gases licuados del petróleo a granel**

Apartado 2.

Párrafo 4º: Cualquier hecho que suponga modificación de alguno de los datos incluidos en la declaración originaria, **así como el cese de la actividad (se añade al igual que pasa en el artículo 45)**, deberá ser comunicado por el interesado, en el plazo máximo de un mes a partir del momento en que se produzca.

Párrafo 5º: La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia publicará en su página web un listado de los comercializadores al por menor de gases licuados del petróleo que incluirá aquellas sociedades que hayan comunicado al Ministerio el ejercicio de esta actividad, **eliminando aquellas que hayan cesado en la misma (se añade).**

**Nuevo apartado 5:**

**Los comercializadores al por menor de GLP a granel deberán efectuar el suministro a todo peticionario del mismo, siempre que el lugar donde deba efectuarse la entrega del gas se encuentre comprendido en la provincia de actuación del comercializador. Los plazos de entrega del GLP a granel se regirán por las estipulaciones contractuales entre suministrador y usuario. 6.**

**Nuevo apartado 6:**

**Los comercializadores al por menor de GLP a granel deberán constituir y mantener actualizado un seguro de responsabilidad civil u otras garantías financieras con objeto de cubrir los riesgos que, para personas y/o bienes, puedan derivarse de las actividades ejercidas y en cuantía suficiente a fin de responder por los posibles daños causados.**

#### **Artículo 46 ter. Redes de suministro de GLP por canalización**

**Nuevo artículo**

**1. Para evitar la duplicidad de las instalaciones destinadas al suministro de combustibles gaseosos por canalización, las instalaciones de distribución, independientemente de que se suministre GLP o gas natural, serán únicas cuando se trate de abastecer a un mismo consumidor o grupo de consumidores.**

2. En caso de existir una instalación de distribución de GLP canalizado, previa al suministro de gas natural, el comercializador al por menor de GLP a granel titular de dicha instalación tendrá derecho preferente para ser distribuidor de gas natural de los clientes conectados a las instalaciones de su propiedad. Previamente deberá obtener las autorizaciones necesarias para ser distribuidor de gas natural, cumpliendo los requisitos exigidos para el desarrollo de la nueva actividad en el título IV de la ley.

3. La conexión de una red de distribución o transporte de gas natural a una instalación de distribución de GLP canalizado no podrá ser denegada por el propietario de esta última.

4. Si el propietario de una instalación de distribución de GLP canalizado solicita su conexión a la red de gas natural, el titular de esta última sólo podrá denegar el acceso cuando el dimensionamiento

de su red no tenga la capacidad suficiente para atender a los nuevos suministros. La denegación de este acceso exigirá informe favorable de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

5. En el momento en el que en una instalación de distribución, previamente utilizada para el suministro de GLP por canalización, se suministre gas natural, se estará a lo dispuesto en el título IV de la ley.

#### **Artículo 52. Entidad Central de Almacenamiento**

Apartado 1. La Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, en su calidad de Entidad Central de Almacenamiento, tendrá por objeto la adquisición, constitución, mantenimiento y gestión de las reservas de hidrocarburos, **incluidas las de gas natural en la forma y por la cuantía que se determine reglamentariamente, el control del mantenimiento de las existencias mínimas de seguridad previstas en esta ley, así como la obligación de diversificación de suministros de gas natural (antes la ley no incorporaba específicamente la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos como gestora de las reservas de gas natural).**

Apartado 6. Para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones la Corporación podrá adquirir y arrendar crudos y productos petrolíferos, **gas natural y gas natural licuado (se añade)** y concertar contratos con los límites y condiciones que se determinen reglamentariamente. Las reservas que estén a su plena disposición en virtud de contratos de arrendamiento no podrán ser cedidas o arrendadas a terceros.

Asimismo, tendrá acceso a las instalaciones de regasificación, transporte y almacenamiento de gas natural y al mercado organizado de gas en los términos establecidos en la presente ley y su normativa de desarrollo para los otros sujetos que actúan en el mercado.

Toda disposición de existencias estratégicas por parte de la Corporación requerirá la previa autorización del Ministerio de Industria, Energía y Turismo y deberá realizarse a un precio igual al coste medio ponderado de adquisición o al de mercado, si fuese superior, salvo las excepciones determinadas reglamentariamente. Asimismo, la Corporación contabilizará sus existencias al coste medio ponderado de adquisición desde la creación de la misma. (...)

Apartado 9. Reglamentariamente **por el Gobierno (se añade)** se desarrollarán las funciones de la Corporación y se establecerá su organización y régimen de funcionamiento. En sus órganos de administración estarán suficientemente representados los operadores al por mayor a que se refieren los artículos 42 y 45 de la presente ley y los comercializadores de gas natural regulados en el artículo 58 de esta Ley, así como representantes del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, **que habrán de ser designados entre empleados públicos con experiencia acreditada en el sector energético (se añade)**. [...]

#### **Artículo 54. Régimen de actividades**

Apartado 1. **Se elimina el último párrafo relativo al establecimiento de los requisitos de la composición de los gases sobre los que versa el artículo 54.**

#### **Artículo 58. Sujetos que actúan en el sistema**

Apartado f **(se modifica su redacción): La Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, que será la entidad que tiene por objeto la constitución, mantenimiento y gestión de las existencias de carácter estratégico de gas natural en la parte que se determine reglamentariamente.** (La Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos substituye a la Oficina de Cambios de Suministrador que era la sociedad mercantil responsable en la supervisión de la gestión y cambios de suministradores por parte de los consumidores finales).

**Se añade un nuevo párrafo:**

**El Operador del mercado organizado de gas de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 ter de esta ley y las condiciones que reglamentariamente se establezcan.**

#### **Artículo 61. Incorporación de gas natural al sistema**

Nuevo párrafo al apartado 1:

**e) La Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos para su función de constitución, mantenimiento y gestión de las existencias de carácter estratégico de gas natural**

#### **Artículo 64. El Gestor Técnico del Sistema**

Nuevos párrafos al apartado 3:

**s) Proporcionar a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos la información que esta pueda requerir para el ejercicio de su función de mantenimiento de las existencias de carácter estratégico de gas natural.**

t) Realizar junto con el operador del mercado organizado de gas las funciones que reglamentariamente se le asignen para garantizar el correcto funcionamiento del dicho mercado.

#### Artículo 65 bis. Mercado organizado de gas

##### Nuevo artículo

1. A los efectos de esta ley se entiende por mercado organizado de gas el integrado por las transacciones de compra y venta de gas en el punto virtual de balance del sistema de transporte y distribución, mediante la contratación a corto plazo con entrega física de gas. La contratación a corto plazo incluirá al menos, productos con un horizonte de entrega hasta el último día del mes siguiente.

El mercado organizado integrará asimismo las transacciones de compra y venta de gas que reglamentariamente se determinen.

La contratación en el mercado organizado se realizará de forma anónima, libre y voluntaria, en los términos previstos en la presente ley y en su normativa de desarrollo.

Reglamentariamente por el Gobierno se regularán los sujetos que podrán actuar en este mercado, las condiciones bajo las que podrán hacerlo, las características de los productos a negociar, el punto virtual de balance del sistema de transporte y distribución y la información que se deberá comunicar al Operador del Mercado y al Gestor Técnico del Sistema, a los efectos de asegurar el correcto funcionamiento del sistema gasista.

Este mercado se constituye como «la Plataforma de Comercio», según se define en el artículo 10 del Reglamento (UE) de la Comisión N° 312/2014, de 26 de marzo de 2014, por el que se establece un código de red sobre el balance de gas en las redes de transporte.

2. En todo caso podrán actuar en el mercado organizado de gas los siguientes sujetos:

- a) El operador del mercado organizado de gas que será la sociedad responsable de la gestión del sistema de ofertas de compra y venta de gas en el mercado organizado de gas natural.
- b) Los comercializadores y consumidores directos en mercado que podrán participar a través de la presentación de ofertas de compra y de venta de gas.
- c) El Gestor Técnico del Sistema para adquirir el gas de operación o gas talón para las instalaciones, así como para adquirir el gas necesario para mantener el sistema en operaciones de balance de acuerdo con la correspondiente normativa de aplicación.
- d) Los transportistas y distribuidores para la realización de las funciones que tienen encomendadas.

- e) La Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos para su función de constitución, mantenimiento y gestión de las existencias de carácter estratégico de gas natural.
- f) Cualquier otro sujeto que realice operaciones de compra venta de gas con el resto de los participantes del mercado sin acceder a instalaciones de terceros.

En este caso el balance de dicho sujeto al final del periodo de balance deberá ser igual a cero. Estos sujetos no necesitarán tener categoría de comercializador siempre que cumplan los requisitos que reglamentariamente se establezcan para la participación en el mercado. Dichos agentes limitarán toda su actividad a la compraventa de gas al resto de los participantes del mercado.

El gas del que dichos agentes sean titulares solo podrá ser utilizado para el objeto de compra venta mencionada y en ningún caso podrá ser objeto de cesión, o arrendamiento con comercializadores para el cumplimiento de las obligaciones de mantenimiento de existencias de seguridad.

#### Artículo 65 ter. Operador del mercado organizado de gas

##### Nuevo artículo

El operador del mercado organizado de gas asume la gestión del sistema de ofertas de compra y venta de gas natural en el mercado de gas natural en los términos y con las funciones que reglamentariamente se establezcan.

En cualquier caso, serán funciones del operador del mercado:

- a) La recepción de las ofertas de venta y adquisición emitidas por los distintos sujetos que participan en el mercado organizado. El operador del mercado publicará en la plataforma de contratación del mercado los precios y el volumen de las ofertas de venta y adquisición, de forma anónima.
- b) La recepción de las garantías que, en su caso, procedan. La gestión de estas garantías podrá realizarla directamente o a través de terceros autorizados.
- c) La casación y determinación de los precios de los diferentes productos resultantes de las casaciones en el mercado organizado.
- d) La comunicación a los interesados de los resultados de la casación de las ofertas.
- e) La publicación de los precios y volúmenes negociados de cada uno de los productos.
- f) La liquidación y comunicación de los pagos y cobros, directamente o a través de un tercero.

- g) De conformidad con la normativa aplicable la comunicación al Gestor Técnico del Sistema de las operaciones realizadas por los distintos sujetos que participan en el mercado organizado.
- h) Informar públicamente sobre la evolución del mercado con la periodicidad que se determine.
- i) Realizar cualesquiera otras funciones que reglamentariamente le sean atribuidas.

El operador del mercado ejercerá sus funciones en el sistema gasista español, respetando los principios de transparencia, objetividad, no discriminación e independencia.

2. Actuará como operador del mercado organizado de gas una sociedad mercantil de cuyo accionariado podrá formar parte cualquier persona física o jurídica.

La suma de las participaciones directas en el capital de esta sociedad del Operador del Mercado Ibérico de Energía, Polo Español, S.A., y, en su caso, del Operador do Mercado Ibérico (Portugal), SGPS, S.A será igual 30 por ciento. El peso relativo de la participación directa e indirecta de ambas en el operador del mercado organizado de gas será de 2/3 y 1/3 respectivamente.

En el caso de los Gestores Técnicos de los Sistemas Gasistas Español y portugués, la suma de las participaciones directas en el capital de esta sociedad será del 20 por ciento. El peso relativo de la participación directa e indirecta de ambos en el operador del mercado organizado de gas será de 2/3 y 1/3 respectivamente.

En el caso de los sujetos que realicen actividades en el sector energético, la suma de la participación directa o indirecta en el capital de esta sociedad no podrá superar el 3 por ciento. Asimismo la suma de participaciones de estos sujetos no podrá superar el 30 por ciento, no pudiendo sindicarse estas acciones a ningún efecto.

En el caso del resto de los sujetos que participen en la sociedad, su participación se verá limitada a un máximo del 5 por ciento de forma que no tenga un impacto relevante o influencia significativa en el desarrollo de las actividades de la sociedad.

En el caso de que alguna persona física o jurídica pusiera de manifiesto a la sociedad mercantil que actúa como operador del mercado su voluntad de participar en el capital de dicha sociedad, la petición se elevará a la Junta General de Accionistas junto con la acreditación del solicitante de realizar o no actividades en el sector del gas natural.

La Junta General deberá aceptar la solicitud presentada por una cifra máxima de participación equivalente a la media de las participaciones existentes en el tipo de accionista que haya de corresponder al petionario, haciéndose efectiva a través de alguno o algunos de los siguientes procedimientos:

- a) La voluntad de venta por la sociedad o por alguno de sus accionistas de las correspondientes acciones manifestada en la Junta General.
- b) La ampliación de capital de la sociedad mediante la emisión de nuevas acciones siempre que se respete el límite del 30 por 100 que puede ser suscrito por sujetos que realicen actividades en el sector energético.

Cuando los solicitantes de participación en el capital del operador del mercado organizado de gas realicen actividades en el sector energético, a fin de respetar el porcentaje mencionado, se podrá acordar una ampliación de capital superior a la necesaria, siempre que se manifieste en la Junta General la voluntad de suscripción de esas acciones por cualquiera de los accionistas que no ejerzan actividades gasistas.

En todo caso, se excluye el derecho de suscripción preferente de los accionistas sobre las acciones que se emitan para atender las nuevas peticiones de participación.

3. La retribución del operador del mercado organizado de gas será asumida por todos los agentes que operen en dicho mercado en las condiciones que se fijen por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo.

#### Artículo 70. Acceso a las instalaciones de transporte

Apartado 1. (...)

Se añade un segundo párrafo. **Deberán asimismo permitir la utilización de dichas instalaciones a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, en el ejercicio de su función de constitución, mantenimiento y gestión de las existencias de carácter estratégico de gas natural.**

Apartado 2. Reglamentariamente por el Gobierno se regularán las condiciones de acceso de terceros a las instalaciones, las obligaciones y derechos de los titulares de las instalaciones relacionadas con el acceso de terceros, así como las de los Consumidores Directos en Mercado, comercializadores, **la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos y el Gestor Técnico del Sistema (se añade)**. Asimismo, se definirá el contenido mínimo de los contratos y, en su caso, se regularán las condiciones de funcionamiento del mercado secundario de capacidad.

(...)

Apartado 4. (...)

Se añade un segundo párrafo. **El acceso a la red por parte de la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos no podrá limitarse o denegarse, y en todo caso será preferente respecto del de los otros sujetos, en situaciones de emergencia y en ejecución de las medidas que para las mismas en cada caso apruebe el Gobierno.**

**Artículo 73. Autorización de instalaciones de distribución de gas natural**

Apartado 1. (...)

Se añade un segundo párrafo. **Asimismo, tendrán también la condición de instalaciones de distribución las plantas satélites de gas natural licuado que alimenten a una red de distribución y las instalaciones de conexión entre la red de distribución y la red de transporte.**

Apartado 7. Las autorizaciones de construcción y explotación de instalaciones de distribución deberán ser otorgadas preferentemente a la empresa distribuidora de la zona. En caso de no existir distribuidor en la zona, se atenderá a los principios de monopolio natural del transporte y la distribución, red única y de realización al menor coste para el sistema gasista.

**(Se añade un nuevo párrafo) No obstante lo establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 ter, en caso de que ya exista una red de suministro de GLP por canalización, el propietario de la red tendrá preferencia para dicha autorización previa adaptación técnica de la red y acreditación por el propietario del cumplimiento de los requisitos establecidos para el ejercicio de la actividad de distribución.**

**Nuevo apartado 8.**

**La administración competente velará por el aprovechamiento de las instalaciones existentes en nuevas zonas de suministro de gas natural, siempre que las instalaciones sean susceptibles de su transformación para el uso de este combustible con el fin de evitar duplicidades en las redes de distribución.**

**Artículo 74. Obligaciones de los distribuidores de gas natural**

Apartado 1. (...)

**Modificación del párrafo p) Comunicar a los usuarios conectados a su red, con la periodicidad y en las condiciones definidas reglamentariamente, la necesidad de realizar la inspección de las instalaciones receptoras. En dicha comunicación se informará a los usuarios que pueden realizar dicha inspección con una empresa instaladora de gas natural habilitada, en cuyo caso deberán presentar el correspondiente boletín de inspección, o a través del distribuidor en cuyo caso, el distribuidor informará sobre la fecha y coste de la citada inspección. (En la ley anterior era el distribuidor quien tenía la obligación de hacer las inspecciones pertinentes en las instalaciones receptoras existentes con periodicidad y de acuerdo con las condiciones reglamentarias establecidas).**

**Artículo 80. Comercializadores de gas natural**

Apartado 1. Los comercializadores de gas natural deberán cumplir con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, entre los que se incluirá la suficiente capacidad técnica del solicitante. Las empresas comercializadoras deberán presentar las garantías que resulten exigibles.

Siempre deberán comunicar a la Administración competente y, en todo caso, al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, que a su vez lo comunicará a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos el inicio o cese de la actividad, acompañando la comunicación de una declaración responsable sobre el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el párrafo anterior.

**Junto con la referida comunicación de inicio de la actividad, los comercializadores de gas natural deberán remitir al Ministerio de Industria, Energía y Turismo una previsión de ventas para el primer año de actividad desglosada entre ventas firmes a consumidor final, ventas interrumpibles a consumidor final y otro tipo de ventas (se añade).**

Los comercializadores de gas natural deberán acreditar el cumplimiento de estos requisitos en caso de que les sea requerido por la Administración competente, el Ministerio de Industria, **Energía (a substituido al Ministerio de Comercio)** y Turismo o por la **Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (antes era la Comisión Nacional de la Energía).**

Cualquier hecho que suponga modificación de alguno de los datos incluidos en la declaración originaria deberá ser comunicado por el interesado, en el plazo máximo de un mes a partir del momento en que se produzca.

**En el caso de empresas habilitadas para comercializar gas natural en un país miembro de la Unión Europea con el que exista un acuerdo mutuo de reconocimiento de licencias de comercialización de gas natural bastará la comunicación de inicio o cese de la actividad, sin perjuicio de la constitución de las garantías económicas que sean necesarias en la contratación de acceso a las instalaciones (se añade).**

En el caso de que la empresa que quiera actuar como comercializadora, o la sociedad dominante del grupo al que aquélla pertenezca, tenga la nacionalidad de un país no miembro de la Unión Europea en el que no estén reconocidos derechos análogos y se considere que pueda resultar una alteración del principio de reciprocidad para las empresas que operan en el mercado nacional, habrá de contar con autorización administrativa previa otorgada por la Autoridad competente, que podrá ser denegada o condicionada, previo informe de la **Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (se modifica)**. Se entenderá por Sociedad dominante y grupo de sociedades los que a estos efectos establezca el artículo 42 del Código de Comercio (que ha substituido al artículo 4 de la Ley 24/1998, de 28 de julio, del Mercado de Valores).

#### **Artículo 87. Potestad Inspectora**

Añade un segundo párrafo en el apartado 1. **Las actuaciones de inspección deberán concluir en un plazo de doce meses contado desde la fecha de notificación de su inicio al interesado.** Se entenderá que las actuaciones finalizan en la fecha en que se notifique el acta en que se documente su conclusión y resultado. Reglamentariamente podrán determinarse los supuestos de suspensión del plazo indicado.

### **Artículo 92. Criterios para determinación de peajes y cánones**

Apartado 5.

Los peajes y cánones tendrán en cuenta los costes incurridos por el uso de la red de manera que se optimice el uso de las infraestructuras y podrán diferenciarse por niveles de presión, características del consumo y duración de los contratos.

Se añade un nuevo párrafo: **El Gobierno establecerá la estructura y condiciones de aplicación de los peajes y cánones de acceso a las instalaciones gasistas.**

### **Artículo 98. Seguridad de suministro**

1. Los comercializadores de gas natural estarán obligados a disponer de unas existencias mínimas de seguridad que vendrán expresadas en días equivalentes de sus ventas firmes a consumidores finales en territorio español.

Los Consumidores Directos en Mercado, estarán obligados a disponer de unas existencias mínimas de seguridad **que vendrán expresadas en días equivalentes (se añade)** de sus consumos firmes en la parte no suministrada por un comercializador.

2. Esta obligación podrá cumplirse por el sujeto obligado con gas de su propiedad o arrendando y contratando, en su caso, los correspondientes servicios de almacenamiento. El Gobierno determinará en función de las disponibilidades del sistema el número de días equivalentes de existencias mínimas de seguridad.

3. Reglamentariamente se determinará la parte de existencias mínimas de seguridad que tendrán carácter estratégico **y las que tendrán carácter operativo, así como la forma en que éstas podrán computarse (se añade)** y los sujetos encargados de su constitución, mantenimiento y gestión.

**La constitución, mantenimiento y gestión de las existencias mínimas de seguridad de carácter estratégico podrá ser llevada a cabo por la Corporación a que se refiere el artículo 52 en las condiciones y proporciones que se establezcan reglamentariamente.**

**Las existencias mínimas de seguridad se mantendrán en los almacenamientos básicos y en las proporciones que reglamentariamente se determinen, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 78.4 de la presente ley.**

4. Se habilita al Ministro de Industria, **Energía (substituye al Ministro de Comercio)** y Turismo a establecer la forma y las condiciones en las que los sujetos obligados en España **y en su caso la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (se añade)** podrán cumplir su obligación mediante la constitución de reservas en Estados miembros de la Unión Europea. Asimismo, podrá determinar la forma y las condiciones en las que los sujetos obligados en dichos países podrán constituir existencias mínimas de seguridad en territorio español.

**Artículo 107. Servidumbres y autorizaciones de paso****Modificación del apartado 4.**

**(Antes la ley remitía a las condiciones y limitaciones impuestas en cada caso por razones de seguridad a los reglamentos y normas técnicas especializadas. Ahora es la propia ley la que se encarga de regularlo.)**

La afección a fincas particulares derivada de la construcción de las instalaciones gasistas se concretará en la siguiente forma:

a) Expropiación forzosa de los terrenos sobre los que se ha de construir las instalaciones fijas en superficie.

b) Para las canalizaciones y cable de comunicaciones del gasoducto:

1.º Imposición de servidumbre permanente de paso, en una franja de terreno de cuatro metros, dos a cada lado del eje, a lo largo del gasoducto, por donde discurrirá enterrada la tubería o tuberías que se requieran para la conducción del gas, y el cable de comunicaciones. Esta servidumbre que se establece estará sujeta a las siguientes limitaciones al dominio:

- Prohibición de efectuar trabajos de arada o similares a una profundidad superior a cincuenta centímetros, así como de plantar árboles o arbustos de tallo alto a una distancia inferior a dos metros a contar desde el eje de la tubería o tuberías.
- Prohibición de realizar cualquier tipo de obras, construcción, edificación o efectuar acto alguno que pudiera dañar o perturbar el buen funcionamiento de las instalaciones, a una distancia inferior a diez metros del eje del trazado, a uno y otro lado del mismo. Esta distancia podrá reducirse siempre que se solicite expresamente y se cumplan las condiciones que, en cada caso, fije el órgano competente de la Administración Pública.

- Permitir el libre acceso del personal y equipos necesarios para poder vigilar, mantener, reparar o renovar las instalaciones con pago, en su caso, de los daños que se ocasionen.

Posibilidad de instalar los hitos de señalización o delimitación y los tubos de ventilación, así como de realizar las obras superficiales o subterráneas que sean necesarias para la ejecución o funcionamiento de las instalaciones.

2.º Ocupación temporal de los terrenos necesarios para la ejecución de las obras de la franja que se reflejará, para cada finca, en los planos parcelarios de expropiación. En esta zona se hará desaparecer, temporalmente, todo obstáculo y se realizarán las obras necesarias para el tendido e instalación de la canalización y elementos anexos, ejecutando los trabajos y operaciones precisas a dichos fines.

**Nuevo apartado 5.**

**La afección a fincas particulares derivada de la construcción de oleoductos se concretará en la siguiente forma:**

a) Expropiación forzosa de los terrenos sobre los que se ha de construir las instalaciones fijas en superficie.

b) Para las canalizaciones y cable de comunicaciones del oleoducto:

1.º Imposición de servidumbre permanente de paso en una franja de terreno de cuatro metros de anchura a lo largo de toda la traza del oleoducto, por donde discurrirá enterrada a una profundidad mínima de un metro de tubería y accesorios que se requieran y que estará sujeta a las siguientes limitaciones:

- Prohibición de efectuar trabajos de arada o similares a una profundidad superior a setenta centímetros así como de plantar árboles o arbustos en la franja de cuatro metros de servidumbre permanente.

- Prohibición de realizar obras, aunque tengan carácter provisional o temporal, ni efectuar acto alguno que pueda dañar o perturbar el buen funcionamiento del oleoducto y sus elementos anejos a una distancia inferior a diez metros del eje del trazado, a uno y otro lado del mismo. Esta distancia podrá reducirse siempre que se solicite expresamente y se cumplan las condiciones que para cada caso fije el órgano competente de la Administración Pública.

- Permitir el libre acceso del personal y elementos necesarios para poder vigilar, mantener, reparar o renovar las instalaciones con pago, en su caso, de los daños que se ocasionen.

2.º Ocupación temporal, como necesidad derivada de la ejecución de las obras, de una franja de catorce metros de ancho.

#### **Nuevo apartado 6.**

Las condiciones y limitaciones que deberán imponerse en cada caso por razones de seguridad podrán ser modificadas con arreglo a los reglamentos y normas técnicas que a los efectos se dicten.

Se lleva a cabo una revisión de la tipificación de infracciones y se introducen nuevos tipos, al haberse identificado determinadas conductas que no habían sido contempladas en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos y se especifican asimismo los tipos para cuyo procedimiento de infracción puede resultar competente la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

#### **Artículo 109. Infracciones muy graves**

Apartado 1. Son infracciones muy graves:

a) La realización de actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley (se modifica, antes se exigía que estuvieran reguladas y no solo incluidas en la Ley de Hidrocarburos) o la

construcción, ampliación, explotación o modificación de instalaciones afectas a las mismas sin la necesaria concesión, autorización administrativa, declaración responsable, comunicación o inscripción en el Registro correspondiente cuando proceda o el incumplimiento del contenido, prescripciones y condiciones de las mismas cuando se ponga en peligro manifiesto a las personas o los bienes.

(...)

**i) La falta de comunicación al Ministerio de Industria, Energía y Turismo (que a substituido la necesaria autorización por parte de Comisión Nacional de Energía de la ley anterior) o el incumplimiento de las condiciones u obligaciones establecidas, en el supuesto de la toma de participaciones en sociedades, en los términos previstos en la disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (se modifica, antes .**

(...)

**k) La negativa a suministrar gases por canalización o GLP envasado (se añade) a consumidores en régimen de tarifa o precios regulados conforme a los títulos III (se añade) y IV de esta ley y disposiciones de desarrollo.»**

(...)

**ab) El incumplimiento, de forma reiterada, por parte de los sujetos obligados de los Reglamentos y decisiones del Derecho de la Unión Europea que les sean de aplicación en el sector de hidrocarburos. En particular cualquier infracción por manipulación o tentativa de manipulación de mercado, uso de información privilegiada o falta de difusión de información privilegiada, conforme a lo establecido en el Reglamento UE n.º 1227/2001, de 25 de octubre de 2011, sobre integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía o en la normativa de desarrollo del mismo, así como cualquier infracción por incumplimiento de lo establecido en el Reglamento no 715/2009, de 13 de julio de 2009, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural y su normativa de desarrollo (se añade).**

(...)

**ad) El incumplimiento de la obligación de suministro domiciliario de GLP envasado (antes se requería expresamente que este incumplimiento fuera reiterado y realizado por sujetos obligados por los Reglamentos o Decisiones de la UE dentro del sector de los hidrocarburos).**

#### **Nuevos párrafos añadidos:**

**ae) El incumplimiento de las limitaciones que se establezcan en cuanto a la participación en el accionariado de ENAGAS, S.A. así como la falta de comunicación definida en el artículo 63.bis. 2 de cualquier circunstancia que pueda afectar al cumplimiento de los requisitos establecidos para las empresas certificadas como Gestores de la red de transporte.**

**af)** El incumplimiento reiterado por parte de los sujetos del sistema de sus obligaciones de información o comunicación a otros sujetos del sistema, así como la no remisión de forma reiterada de la información en la forma y plazo que resulte exigible.

**ag)** La inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento que se presente a la Administración Pública, así como su no presentación en forma y plazo, al objeto de la determinación o percepción del régimen retributivo de las actividades con retribución regulada, siempre que esto suponga un impacto en los costes del sistema que exceda del 5 por ciento de la retribución regulada anual del sujeto.

**ah)** La resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones inspectoras que hayan sido acordadas en cada caso por la Administración Pública competente, incluida la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos.

**ai)** El incumplimiento por parte de los obligados a ello por la normativa vigente de las obligaciones de preservar la medidas establecidas en aplicación de lo previsto en el artículo 101 por quienes realizan alguna de las actividades en ella regulada.

**aj)** El incumplimiento por parte de los obligados a ello por la normativa vigente de las obligaciones de preservar y gestionar el acceso a la información que tenga carácter de confidencial.

**ak)** El incumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa de aplicación para tener derecho a la percepción del régimen retributivo de las actividades con retribución regulada, a menos que expresamente se hubiera tipificado como grave.

**al)** El incumplimiento por parte de los responsables del punto de medida de la obligación de disponer de los equipos de medida y control y demás dispositivos que reglamentariamente se hayan establecido, de forma que se impida o altere la correcta medición y facturación, o cuando dicho incumplimiento comporte peligro o daño grave para personas, bienes o para el medio ambiente; así como la negativa u obstrucción al acceso de los encargados de la lectura, verificadores u organismos autorizados por la Administración Pública competente para la realización de la lectura, o verificación de los equipos.

**am)** El incumplimiento por parte de los obligados a ello de la normativa vigente relativa a la instalación de los equipos de medida, y demás dispositivos de tratamiento de la información y comunicación necesarios para el correcto funcionamiento del sistema de medidas, así como el incumplimiento de los criterios de seguridad y de privacidad que se establezcan reglamentariamente.

**an)** El incumplimiento reiterado por parte de los obligados a ello por la normativa vigente de la realización de los procesos de alta, lectura y tratamiento de las medidas e intercambios de la información, así como de la remisión de la información o, en su caso, su puesta a disposición a los destinatarios a los que están obligados a remitírsela en los términos, en el plazo y forma establecidos reglamentariamente.

**añ)** La inexactitud o falseamiento de la información relativa a la medida remitida por parte de los obligados a ello por la normativa vigente, cuando de ello se derive un incremento significativo de los costes del sistema o una minoración significativa de los ingresos del mismo.

**ao)** El incumplimiento continuado, por parte de los obligados a ello de conformidad con la normativa vigente, de su obligación de gestionar las verificaciones de los equipos de medida.

**ap)** Cualquier manipulación de los equipos de medida o de las instalaciones o la no disposición de los dispositivos necesarios, tendentes a alterar la medición de las cantidades suministradas o consumidas o de cualquiera de los conceptos que sirven de base para la facturación de la energía suministrada o consumida.

**aq)** La denegación o alteración injustificadas del permiso de conexión a un punto de la red. Se considerará que la denegación es injustificada cuando no obedezca a lo previsto en la presente ley y en las normas de desarrollo aprobadas por el Gobierno.

**ar)** El establecimiento de otros mecanismos diferentes de los previstos en esta ley y en las normas de desarrollo aprobadas por el Gobierno para el otorgamiento de los permisos de conexión y acceso o para la priorización en el otorgamiento de los mismos.

**as)** El otorgamiento de permisos de acceso o de permisos de conexión cuando no se disponga de la capacidad necesaria de acuerdo con las condiciones y criterios establecidos reglamentariamente por el Gobierno.

**at)** La interrupción o suspensión del suministro sin que medien los requisitos legal o reglamentariamente establecidos o fuera de los supuestos previstos legal o reglamentariamente.

**au)** El incumplimiento por parte de las empresas distribuidoras o transportistas de su obligación de realizar las acometidas y la conexión de nuevos suministros o ampliación de los existentes que se le planteen en las zonas en que operan, cuando así resulte exigible de conformidad con la normativa de aplicación.

**av)** El incumplimiento por parte de las empresas distribuidoras o de las empresas comercializadoras de aplicar las medidas adecuadas de protección al consumidor, en los términos previstos en la presente ley y su normativa de desarrollo, cuando de este hecho se derive un perjuicio económico para los sujetos afectados.

**aw)** El incumplimiento por parte de los distribuidores, de los comercializadores de los requisitos de capacidad legal, técnica y económica establecidos en la presente ley y su normativa de desarrollo.

**ax)** La no formalización de los contratos de suministro y acceso a redes por parte de los sujetos obligados a ello de acuerdo a la normativa en vigor.

**ay)** Cualquier otra actuación en el suministro o consumo de gas natural que suponga una alteración porcentual de la realidad de lo suministrado o consumido superior al 15 por ciento y que, a la par, exceda de 300.000 euros.

**az)** El incumplimiento por parte de los distribuidores de las obligaciones establecidas en el ejercicio de su función, a menos que expresamente se hubiera tipificado como grave.

**ba)** El incumplimiento por parte de los operadores dominantes de las restricciones impuestas en la normativa vigente.

**bb)** La inexactitud, falsedad u omisión en cualquier dato o manifestación, de carácter esencial, sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos señalados en la declaración responsable o la comunicación aportada por los interesados.

**bc)** Ejercer la actividad de empresa instaladora de gas o de instalador de gas sin la correspondiente autorización administrativa o carné de instalador de acuerdo a la normativa vigente cuando suponga un riesgo para la seguridad de las personas o bienes.

**bd)** No instalar o manipular indebidamente los dispositivos de medición fiscal de los hidrocarburos producidos en concesiones de explotación de hidrocarburos.

**be)** El incumplimiento de las limitaciones y obligaciones impuestas en el artículo 43 bis.1.

## **Artículo 110. Infracciones graves**

### **Modificación de los párrafos u) y v) de la siguiente forma:**

**u)** El incumplimiento por parte de las empresas distribuidoras y comercializadoras de gas natural de las obligaciones de mantenimiento y correcto funcionamiento de un servicio de atención a las quejas, reclamaciones, incidencias en relación al servicio contratado u ofertado, solicitudes de información sobre los aspectos relativos a la contratación y suministro que incluya un servicio de atención telefónica y número de teléfono ambos gratuitos así como de las medidas de protección al consumidor de acuerdo con lo establecido en la presente ley y su normativa de desarrollo.

**v)** El incumplimiento por parte de los sujetos obligados de los Reglamentos y decisiones de la Unión Europea que les sean de aplicación en el sector de hidrocarburos. En particular cualquier infracción por manipulación o tentativa de manipulación de mercado, uso de información privilegiada o falta de difusión de información privilegiada, conforme a lo establecido en el Reglamento UE n.º 1227/2001, de 25 de octubre de 2011, sobre integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía o en la normativa de desarrollo del mismo, así como cualquier infracción por incumplimiento de lo establecido en el Reglamento no 715/2009, de 13 de julio de 2009, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural y su normativa de desarrollo.

### **Se añaden nuevos párrafos numerados del y) al ao), con las siguientes redacciones:**

**y)** La inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento que se presente a la Administración Pública, así como su no presentación en forma y plazo, al objeto de la determinación o percepción del régimen retributivo de las actividades con retribución regulada, que suponga un impacto en los costes del sistema que se encuentre entre el 1 y el 5 por ciento de la retribución anual del sujeto.

**z)** El incumplimiento de las medidas de seguridad, aun cuando no supongan peligro manifiesto para los bienes.

**aa)** El incumplimiento por parte de los obligados a ello por la normativa vigente de la realización de los procesos de alta, lectura y tratamiento de las medidas e intercambios de la información, así como de la remisión de la información o, en su caso, su puesta a disposición a los destinatarios a los que están obligados a remitírsela en los términos, en el plazo y forma establecidos reglamentariamente.

**ab)** El incumplimiento, por parte de los obligados a ello de conformidad con la normativa vigente, de su obligación de gestionar las verificaciones de los equipos de medida, cuando no hubiera sido tipificado como infracción muy grave.

**ac)** El incumplimiento por parte de los sujetos obligados a ello de conformidad con la normativa vigente, de los requisitos relativos a la calidad del servicio o de las condiciones de calidad y continuidad del servicio.

**ad)** El retraso injustificado en el comienzo de la prestación del servicio a nuevos usuarios.

**ae)** El incumplimiento, por parte de los distribuidores o comercializadores, de las obligaciones de mantener una base de datos de todos los puntos de suministro conectados a sus redes y a las redes de transporte de su zona, de permitir el acceso a la misma, así como de dotarse de los sistemas informáticos necesarios que permitan la consulta de los datos del registro de puntos de suministro y la recepción y validación informática de solicitudes y comunicaciones con los consumidores y comercializadores de energía.

**af)** El incumplimiento reiterado e injustificado de los plazos y contenidos establecidos para las comunicaciones con cualquiera de los sujetos que deben intervenir en el cambio de suministrador o en la realización de modificaciones de las condiciones de los contratos.

**ag)** El incumplimiento reiterado por parte de los comercializadores de los requisitos establecidos para la formalización de contratos de suministro de gas natural, así como de las condiciones de contratación y de apoderamiento con los clientes.

**ah)** La creación de confusión en la información y en la presentación de la marca e imagen de marca de las empresas distribuidoras y las empresas comercializadoras de referencia que formen parte de un grupo de sociedades que desarrolle actividades reguladas y libres en los términos previstos en la presente ley, respecto a la identidad propia de las filiales de su mismo grupo que realicen actividades de comercialización.

**ai)** El incumplimiento por parte de los distribuidores, o de los comercializadores de sus obligaciones y de los requisitos que la normativa en vigor determine para ejercer la actividad, a menos que expresamente se hubiera tipificado como muy grave o como leve.

**aj)** El incumplimiento por parte de los distribuidores o de los comercializadores de su obligación de poner en práctica los programas de gestión de la demanda aprobados por la Administración Pública.

**ak)** El incumplimiento de las limitaciones de uso impuestas en el artículo 107 en los terrenos afectados por la construcción de instalaciones para la producción, transporte o suministro de hidrocarburos cuando supongan riesgo para la seguridad de las personas o de las cosas.

**al)** Ejercer la actividad de empresa instaladora de gas o de instalador de gas sin la correspondiente autorización administrativa o carné de instalador de acuerdo a la normativa vigente.

**am)** La inexactitud, falsedad u omisión en cualquier dato o manifestación, de carácter no esencial, sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos señalados en la declaración responsable o la comunicación aportada por los interesados.

**an)** El incumplimiento de la obligación de pago a los titulares de los terrenos suprayacentes, por parte de los operadores de concesiones de explotación obligados a ello.

**añ)** El incumplimiento por parte de los operadores al por mayor de los límites establecidos en cumplimiento de la disposición transitoria quinta de la Ley 11/2013, de 26 de junio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.

**ao)** El incumplimiento de los límites a los vínculos contractuales de suministro en exclusiva incluidos en la presente ley.

### **Artículo 111. Infracciones leves.**

Modificación de las infracciones leves, introduciendo una lista cerrada de supuestos "*numerus clausus*".

**a)** El incumplimiento por parte de los sujetos obligados a ello de sus obligaciones en relación con la formalización de los contratos de suministro cuando no tenga consideración de infracción grave o muy grave.

**b)** El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas de gestión técnica del sistema que no tengan la consideración de infracción muy grave o grave de conformidad con los artículos 109 y 110 cuando de dicho incumplimiento no derive perjuicio para el funcionamiento del sistema gasista.

**c)** El incumplimiento injustificado de los plazos establecidos para las comunicaciones con los comercializadores y clientes y para llevar a cabo el cambio de suministrador, así como para realizar cualquier modificación de las condiciones de los contratos.

**d)** El incumplimiento por parte de los comercializadores de los requisitos de contratación y apoderamiento con los clientes.

**e)** El incumplimiento por parte de los comercializadores y distribuidores de cualquier requisito de información exigible en sus facturas.

**f)** La aplicación irregular de precios, tarifas o peajes y cánones de los regulados en la presente ley o en las disposiciones de desarrollo de la misma, de manera que se produzca una alteración en el precio, cuando no tenga consideración de infracción grave o muy grave.

**g)** La inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento que se presente a la Administración Pública, así como su no presentación en forma y plazo, al objeto de la determinación o percepción del régimen retributivo de las actividades con retribución regulada, que suponga un impacto en los costes del sistema que no exceda del 1 por ciento de la retribución regulada anual del sujeto.

**h)** El incumplimiento de las limitaciones de uso establecidas en los terrenos afectados por la construcción de instalaciones para la producción, transporte o suministro de hidrocarburos.

**Artículo 113. Sanciones.**

Se añade un nuevo apartado 7 con la siguiente redacción:

**7. A los efectos de esta ley se considerará que un incumplimiento es reiterado cuando dentro del año inmediatamente anterior a su comisión el sujeto hubiera sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa con arreglo a la misma infracción.**

**Artículo 114. Multas coercitivas.**

Se modifica la redacción del presente artículo desarrollándose la regulación de las multas coercitivas por medio de una redacción más detallada:

Para asegurar el cumplimiento de las resoluciones o requerimientos de información que dicten, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo o la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia podrán imponer multas coercitivas por importe diario de 100 hasta 10.000 euros, en los términos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El importe de las multas se fijará atendiendo a los siguientes criterios:

- a) El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.
- b) La importancia del daño o deterioro causado.
- c) Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro.
- d) Los perjuicios económicos causados.

Las multas coercitivas serán independientes de las sanciones que puedan imponerse y compatibles con ellas. El importe de las multas coercitivas previstas en esta disposición se ingresará en el Tesoro Público.

**Artículo 115. Procedimiento sancionador.**

Modificación del apartado 2 por la que se aumenta el plazo para resolver un procedimiento sancionador por infracciones tipificadas en esta ley.

2. El plazo máximo para resolver y notificar en los procedimientos sancionadores para las infracciones administrativas tipificadas en esta ley será de dieciocho meses en los expedientes por infracciones muy graves y graves, y de nueve meses cuando se incoen por infracciones leves. Transcurrido este plazo sin resolución expresa, el Director General correspondiente de la Secretaría de Estado de Energía o, cuando así proceda el órgano de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que tenga atribuida dicha competencia, declarará la caducidad del procedimiento y ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**Artículo 116. Competencias para imponer sanciones.**

Se modifica el apartado 3 para regular la competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el ámbito de sus competencias, será competente para imponer sanciones por la comisión de las infracciones administrativas siguientes:

a) Las tipificadas como muy graves en los párrafos. a), d), f), g), h), j), k) o), q), r), u), v), w), z), ab), ac), ad), af), ag), aq), ar), as), au), av), ax), ay) y ba) del artículo 109.

b) Las tipificadas como graves a que se hace referencia en el párrafo anterior cuando, por las circunstancias concurrentes, no puedan calificarse como muy graves y, en particular, las tipificadas en los párrafos a), d), e), f), k), l), o), p), s), u), v), w) y), ad), ae) af), ag) y ah) del artículo 110.

c) Las tipificadas como leves en los párrafos a), b), c), d) y e) del artículo 111.

Se añaden las disposiciones adicionales trigésimo tercera, trigésimo cuarta y trigésimo quinta con el siguiente contenido:

**Disposición adicional trigésimo cuarta. Creadores de mercado.**

El Gobierno y el Ministro de Industria, Energía y Turismo adoptarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones oportunas tendentes a garantizar la liquidez del mercado de gas.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia publicará anualmente un informe en el que se analice el nivel de liquidez del mercado organizado de gas. En dicho informe recomendará las medidas necesarias para fomentar dicha liquidez, incluida la posibilidad de que los comercializadores de gas natural que ostenten la calificación de operadores dominantes, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, estén obligados a ofertar y comprar gas en el citado mercado en las condiciones y productos que se determine reglamentariamente.

**Disposición adicional trigésimo quinta. Información de Estaciones de Servicio.**

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 44 de esta ley, la información del Registro de instalaciones de distribución al por menor del Ministerio de Industria, Energía y Turismo se completará con la información prevista en la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos.

**Disposición adicional trigésimo sexta. Liquidación definitiva.**

La liquidación definitiva de los ingresos y costes del sistema gasista de cada ejercicio, a partir de la correspondiente al año 2015, deberá ser realizada con anterioridad al día 1 de diciembre del año siguiente al que corresponda.ç

Se modifica el Título II relativo a las medidas en relación con la exploración, investigación y producción de hidrocarburos por medio del establecimiento de un nuevo Impuesto sobre el Valor de la Extracción de Gas, Petróleo y Condensados como instrumento que persigue que parte de la riqueza derivada del aprovechamiento de los bienes de dominio público revierta a la sociedad.

Este impuesto grava a partir de una escala de gravamen progresiva el valor de los productos del dominio público gas, petróleo y condensados extraídos en territorio español. Su contenido es el siguiente:

**TÍTULO II****Medidas en relación con la exploración, investigación y producción de hidrocarburos****CAPÍTULO I****Disposiciones generales**

**Artículo 6. Incentivos para las Comunidades Autónomas y Entidades Locales en los que se desarrollen actividades de exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.**

Los Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo con las disponibilidades financieras existentes, establecerán dotaciones destinadas a las Comunidades Autónomas y Entidades Locales en cuyos territorios se desarrollen actividades de exploración, investigación y explotación de yacimientos de hidrocarburos que constituyan el hecho imponible del Impuesto sobre el valor de la extracción de gas, petróleo y condensados y las tarifas tercera y cuarta del canon de superficie regulados en la presente ley. El importe, distribución y demás aspectos se regularán de conformidad con lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

**Artículo 7. Dispositivos de medición de la extracción de hidrocarburos.**

1. Los concesionarios estarán obligados a la instalación de dispositivos de medición de la extracción de hidrocarburos en cada sondeo o, en su caso, emplazamiento. La Administración Pública podrá exigir el acceso en tiempo real a las lecturas de dichos dispositivos que permitirán la telemedida. Mediante orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo se podrán regular las características técnicas, operativas y logísticas que deberán cumplir tales dispositivos, así como los requisitos que debe cumplir el registro de las mediciones efectuadas por los mismos.

2. Asimismo, la Administración Pública podrá proceder a la toma de muestras y podrá exigir el establecimiento de esquemas de análisis sistemático de las propiedades de los hidrocarburos extraídos que serán utilizados para determinar y actualizar sus precios de referencia, factores de conversión o cuantas otras finalidades resulten pertinentes para la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente título.

## **CAPÍTULO II**

### **Impuesto sobre el valor de la extracción de gas, petróleo y condensados**

#### **Artículo 8. Naturaleza.**

El Impuesto sobre el Valor de la Extracción de Gas, Petróleo y Condensados es un tributo de carácter directo y naturaleza real que grava el valor de los productos de dominio público gas, petróleo y condensados extraídos en el ámbito de aplicación del impuesto, una vez realizado el primer tratamiento de depuración y separación de los mismos.

#### **Artículo 9. Ámbito objetivo.**

Constituye el ámbito objetivo de este Impuesto los hidrocarburos líquidos y gaseosos regulados en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

#### **Artículo 10. Ámbito territorial.**

1. El Impuesto se aplicará en todo el territorio español. A estos efectos, se entiende incluido en el territorio español el subsuelo del mar territorial, zona económica exclusiva, plataforma continental y de los demás fondos marinos que estén bajo la soberanía nacional.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los Territorios del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

#### **Artículo 11. Tratados y convenios.**

Lo establecido en esta ley se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Española.

**Artículo 12. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible la extracción en el territorio español de gas, petróleo y condensados, en las concesiones de explotación de yacimientos de hidrocarburos a las que hace referencia el título II de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.
2. Respecto a los conceptos y términos con sustantividad propia que aparecen en este capítulo, salvo los definidos en él, se estará a lo dispuesto en la normativa del sector de hidrocarburos de carácter estatal.

**Artículo 13. Contribuyentes.**

Son contribuyentes del impuesto las personas jurídicas y entidades que realicen las actividades señaladas en el artículo anterior.

**Artículo 14. Base imponible.**

1. La base imponible del impuesto estará constituida por el valor de la extracción del gas, petróleo y condensados.

Se entenderá por valor de la extracción la suma del valor de los productos incluidos en el ámbito objetivo del impuesto que hayan sido extraídos durante el período impositivo una vez realizado el primer tratamiento de depuración y separación. La cantidad de gas, petróleo y condensados se determinará atendiendo al volumen medido en los dispositivos de medición de la extracción de hidrocarburos a los que hace referencia el artículo 7.

Esta medición se corresponderá con el volumen total en cabeza de pozo, minorado en las cantidades de agua, CO<sub>2</sub> y otras sustancias ajenas que sean retiradas dentro del proceso de depuración y separación que sea llevado a cabo por el propio operador.

A estos efectos, el valor de la extracción se calculará aplicando al precio de referencia aprobado mediante orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, al volumen total de producto extraído.

Dicho volumen se expresará:

- a) Petróleo y condensados: en barriles de petróleo cuya capacidad y condiciones de medición se determinarán en la citada orden.
- b) Gas natural: en metros cúbicos, medidos a cero grados centígrados de temperatura y un bar de presión.

El precio de referencia de cada producto será el resultado de calcular la media aritmética de los precios de los doce meses en cada periodo impositivo. Dichos precios mensuales se calcularán tomando como referencia la cotización de cada producto en los mercados más representativos.

Adicionalmente, en dicha orden se recogerán los factores de conversión que resulten oportunos y aquéllas otras particularidades que se consideren necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en este artículo.

2. La base imponible definida en el apartado anterior se determinará para cada concesión de explotación en la que se realicen las actividades señaladas en el artículo 12.

#### Artículo 15. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo en el supuesto de cese del ejercicio de la actividad de la concesión de explotación, en cuyo caso finalizará el día en que se entienda producido dicho cese.

2. El impuesto se devengará el último día del período impositivo.

#### Artículo 16. Escala de gravamen.

1. Cuando la producción sea petróleo y condensados, el impuesto se exigirá de acuerdo con la siguiente escala de gravamen:

| Barriles extraídos en periodo impositivo | Tipo impositivo       |                    |
|------------------------------------------|-----------------------|--------------------|
|                                          | Explotación en tierra | Explotación marina |
| Hasta 365.000                            | 2%                    | 1%                 |
| Desde 365.001 hasta 3.650.000            | 6%                    | 5%                 |
| Más de 3.650.000                         | 8%                    | 7%                 |

2. En el caso del gas, el impuesto se exigirá de acuerdo con la siguiente escala de gravamen:

|                                                | Tipo impositivo    |                       |                 |
|------------------------------------------------|--------------------|-----------------------|-----------------|
|                                                | Explotación marina | Explotación en tierra |                 |
| Volumen extraído período impositivo            | Convencional       | Convencional          | No convencional |
| Hasta 32.850.000 m <sup>3</sup>                | 1%                 | 3%                    | 1%              |
| De 32.850.001 hasta 164.250.000 m <sup>3</sup> | 3%                 | 4%                    | 3%              |
| Más de 164.250.000 m <sup>3</sup>              | 4%                 | 5%                    | 4%              |

A estos efectos, se entenderá como extracción no convencional aquella que requiere la previa aplicación de técnicas de fracturación hidráulica de alto volumen, consistentes en la inyección en un pozo de 1.000 m<sup>3</sup> o más de agua por fase de fracturación, o de 10.000 m<sup>3</sup> o más de agua durante todo el proceso de fracturación y como convencional, aquella que se realiza mediante el uso de las restantes técnicas.

#### Artículo 17. Cuota íntegra.

La cuota íntegra es la cantidad resultante de aplicar a la base imponible la escala de gravamen establecida en el artículo anterior.

#### Artículo 18. Liquidación y pago.

1. Los contribuyentes estarán obligados a autoliquidar el impuesto e ingresar la cuota en los primeros 20 días naturales del mes de abril del año posterior al del devengo del impuesto, de acuerdo con las normas y modelos que establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

2. Dentro de los 20 primeros días naturales del mes de octubre del año del devengo del impuesto, los contribuyentes deberán efectuar un pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo en curso, de acuerdo con las normas y modelos que establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

La base para calcular el pago fraccionado se determinará en función del valor de la extracción durante los seis primeros meses de cada año natural, aplicando las normas establecidas en el artículo 14 para determinar dicho valor y el precio de referencia que, a estos efectos, se apruebe mediante orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo. El precio de referencia de cada producto será el resultado de calcular la media aritmética de los precios de los seis primeros meses del año. Dichos precios mensuales se calcularán tomando como referencia la cotización de cada producto en los mercados más representativos. La cuantía del pago fraccionado será el

resultado de aplicar a la base prevista en el párrafo anterior la correspondiente escala de gravamen recogida en el artículo 16.

#### Artículo 19. Infracciones y sanciones.

Las infracciones tributarias relativas al presente impuesto serán calificadas y sancionadas de conformidad con lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Asimismo, se modifica el canon de superficie actualmente regulado en la disposición adicional primera, para adecuar su estructura a la de la regulación de cualquier tributo y ordenar sus tarifas, que pasan de tres a cuatro.

#### Artículo 20. Canon de superficie.

1. El canon de superficie es una tasa que grava los derechos de utilización privativa o de aprovechamiento especial del dominio público estatal de hidrocarburos con ocasión del otorgamiento de determinadas autorizaciones de exploración, de los permisos de investigación y de las concesiones de explotación regulados en el título II de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, así como la ocupación de terrenos, subsuelo o fondos marinos, para la perforación de sondeos y la adquisición de datos sísmicos.

2. Estarán obligados al pago de esta tasa como contribuyentes los titulares de autorizaciones de exploración, permisos de investigación, concesiones de explotación.

3. Este canon se registrará por lo dispuesto en esta ley y por lo establecido en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y demás normativa tributaria que sea de aplicación.

4. En el caso de titularidad de permisos de investigación y concesiones de explotación de hidrocarburos, se exigirá un canon por hectárea y año con arreglo a las tarifas primera y segunda, según proceda:

| Tarifa primera: permisos de investigación | €/ Ha y año |
|-------------------------------------------|-------------|
| 1. Durante la vigencia del permiso.       | 0,07631     |
| 2. Durante cada prórroga.                 | 0,15262     |

| Tarifa segunda: concesiones de explotación | €/ Ha y año |
|--------------------------------------------|-------------|
| 1. Durante los cinco primeros años.        | 1,907752    |
| 2. Durante los siguientes cinco años.      | 5,341706    |
| 3. Durante los siguientes cinco años.      | 14,117364   |
| 4. Durante los siguientes cinco años.      | 17,551318   |
| 5. Durante los siguientes cinco años.      | 14,117364   |
| 6. Durante los siguientes cinco años.      | 7,29458     |
| 7. Durante las prórrogas.                  | 5,341706    |

5. Los cánones de superficie correspondientes a las tarifas primera y segunda especificados anteriormente se devengarán a favor del titular del dominio público estatal, el día primero de enero de cada año natural, en cuanto a todos los permisos o concesiones existentes en esa fecha, debiendo ser satisfechos durante el primer trimestre del mismo.

6. Cuando los permisos de investigación o concesiones de explotación se otorguen después del primero de enero, en el año del otorgamiento se abonará como canon la parte de las cuotas anuales que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie desde la fecha del otorgamiento hasta el final del año natural. En estos casos, el canon se devengará el día del otorgamiento del permiso o concesión y habrá de ser satisfecho en el plazo de 90 días, contados desde esta fecha.

7. Igual criterio se seguirá en los casos de extinción de los permisos de investigación o de las concesiones de explotación, debiendo pagarse el canon que corresponda a los días efectivos de vigencia en dicho año natural.

8. La perforación de sondeos de investigación o explotación estará sujeta al pago del canon de acuerdo con la tarifa tercera:

|                                                                                                  |          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| Tarifa tercera: perforación de sondeos en permisos de investigación y concesiones de explotación | €/sondeo |
| 1. Sondeo terrestre                                                                              | 125.000  |
| 2. Sondeo marino.                                                                                | 600.000  |

9. La adquisición de datos sísmicos mediante autorizaciones de exploración o bien en permisos de investigación o concesiones de explotación estará sujeta al pago del canon de acuerdo con la tarifa cuarta:

|                                                                                                                                          |         |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| Tarifa cuarta: Adquisición de campañas sísmicas en autorizaciones de exploración, permisos de investigación y concesiones de explotación | Importe |
| 1. Campaña sísmica 2D (€/m)                                                                                                              | 0,3000  |
| 2. Campaña sísmica 3D (€/m2)                                                                                                             | 0,0003  |

10. Los cánones de las tarifas tercera y cuarta se devengarán cuando comiencen los trabajos destinados a la campaña sísmica o a la perforación del sondeo que, salvo prueba en contrario, se presumirán comenzados a la emisión del último de los actos de control municipal preceptivo, cuando éste se ubique en territorio nacional o a la emisión de la autorización administrativa sectorial, si se ubica en subsuelo del mar territorial, zona económica exclusiva, plataforma continental y en los demás fondos marinos que estén bajo la soberanía nacional.

A estos efectos, no se considerará que se esté perforando un nuevo sondeo:

a) Cuando se perforen uno o varios sondeos nuevos en un emplazamiento terrestre donde se hubiese perforado un sondeo que hubiese devengado la tasa durante los dos años anteriores.

Se entenderá por emplazamiento terrestre la superficie del terreno, delimitada de forma claramente identificable, tanto en los proyectos técnicos como in-situ, mediante cierre que no permita el acceso del público general, en la que se han realizado trabajos de acondicionamiento y construcción de obra civil para la posterior instalación de una torre de perforación y el restante equipamiento auxiliar y de apoyo, para la perforación de un sondeo y su posterior abandono temporal o definitivo.

b) Cuando la perforación consista en una re-entrada en un sondeo previamente perforado para su reprofundización o perforación de nuevos sondeos desviados a partir de algún punto de la trayectoria del primero.

c) Cuando los sondeos tengan una finalidad diferente a la de investigación o explotación, como es el caso de los sondeos de toma de testigos, de reinyección de fluidos, de monitorización u otros.

11. La gestión y recaudación de las tasas se efectuará por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Se habilita al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas para establecer el lugar y forma de pago de esta tasa.

Introducción de un pago en favor de los propietarios de los terrenos suprayacentes de los yacimientos de hidrocarburos a partir de los ingresos obtenidos por su venta.

## **CAPÍTULO IV**

### **Pagos a los propietarios**

**Artículo 21. Pagos a los propietarios de los terrenos suprayacentes.**

1. Los titulares de concesiones de explotación de yacimientos de hidrocarburos, salvo los de almacenamientos subterráneos, estarán obligados al pago de una cantidad anual a los propietarios de los terrenos suprayacentes comprendidos dentro del perímetro de referencia de acuerdo con lo establecido en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos y demás normativa de aplicación. Dicha obligación se establecerá en el real decreto de otorgamiento de la concesión de explotación al que se refiere el artículo 25.2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

2. El importe anual a abonar a cada propietario se obtendrá de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$Q_i = Q_T \times \frac{S_i}{S_T}$$

Donde:

a)  $Q_i$  es el importe a abonar anualmente al propietario «i», entendiendo como tal el que ostentase la propiedad a 31 de diciembre del año de referencia así como aquellos otros que, sin tener tal condición, hubiesen sido expropiados por los titulares de la concesión para la construcción del emplazamiento y sus instalaciones inmediatamente afectas; dentro de éstas, no se considerarán incluidos obras lineales como gasoductos o líneas eléctricas.

b)  $Q_T$  es el 1 por ciento del valor monetario de la cantidad de hidrocarburos extraído que se obtendrá de la aplicación de los criterios del capítulo II del título II.

c)  $S_i$  es la superficie de la parcela titularidad del propietario «i» y efectivamente incluida dentro del perímetro de referencia.

d)  $S_T$  es la superficie total comprendida dentro del perímetro de referencia según se defina en cada concesión de explotación.

3. En el procedimiento de otorgamiento de la concesión de explotación se determinarán los propietarios de los terrenos suprayacentes beneficiarios de este pago. A estos efectos, la Administración General del Estado se dirigirá a la órgano competente en materia de gestión catastral que le suministrará los datos relevantes correspondientes a dichos propietarios, que tendrá la consideración de interesados en el referido procedimiento.

Otorgada la concesión los titulares de la misma, se dirigirán a los propietarios requiriéndoles los datos relevantes para la efectividad del pago.

4. El cálculo de la cantidad de hidrocarburo extraída en el año natural correspondiente se determinará en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14.

Las cantidades que resulten de la aplicación de la fórmula del apartado segundo serán abonadas por el operador a los propietarios correspondientes antes del 1 de junio del año natural de referencia. Previamente, aquél informará individualizadamente a éstos, al menos, sobre el importe del pago a realizar, las bases de cálculo del importe que les corresponda de forma transparente y fácilmente comprensible así como la existencia del procedimiento a que hace referencia el apartado 6.

Las cantidades que no hubiesen podido ser abonadas en el plazo correspondiente, se consignarán en la Caja General de Depósitos hasta su abono definitivo al propietario correspondiente o, en su caso, transferencia al Tesoro al extinguirse la concesión de explotación.

5. Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones sobre régimen sancionador que pudiese corresponder, el impago de los pagos a que hace referencia este artículo, se considerará incumplimiento de las condiciones de otorgamiento y podrá dar lugar a la extinción de la concesión de explotación.

6. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el propietario podrá renunciar a este derecho notificándolo al Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

7. Por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias para la determinación de los perímetros de referencia que serán de aplicación, para la determinación de los pagos a propietarios de terrenos suprayacentes.

Introducción de las siguientes disposiciones:

**Disposición adicional única.**

Todas las disposiciones incluidas en esta ley referidas al Operador do Mercado Ibérico (Portugal), SGPS, S.A o al Gestor Técnico del Sistema Gasista Portugués quedarán condicionadas a lo que se disponga en un convenio o acuerdo internacional o a la adopción por la República de Portugal de la normativa que permita su aplicación a dichas entidades

**Disposición transitoria primera. Mandato para la constitución del operador del mercado.**

1. En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente ley, el Operador del Mercado Ibérico de Energía, Polo Español, S.A., promoverá la adaptación de la sociedad mercantil MIBGAS S.A a los criterios establecidos en el artículo 65.ter de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

En el caso de que no se cubra el total de las participaciones previstas de acuerdo con los criterios establecidos en el citado artículo, el Operador del Mercado Ibérico de Energía, Polo Español, S.A., ampliará temporalmente su participación hasta dar cobertura al 100 por cien del capital.

2. El operador del mercado organizado de gas deberá estar en operación en un plazo máximo de cuatro meses desde la entrada en vigor de esta ley.

**Disposición transitoria segunda. Financiación del operador del mercado.**

1. Hasta que por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo se determine que se han alcanzado las condiciones suficientes de liquidez en el mercado organizado de gas, se incluirán entre los costes del sistema gasista a los que hace referencia el artículo 59 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, la parte correspondiente de la retribución del operador del mercado.

Durante dicho periodo transitorio la retribución del operador del mercado será fijada por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, y asumida por todos los comercializadores de gas natural en función de la cantidad de gas introducido en el sistema gasista. En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta ley el Operador del mercado organizado de gas remitirá al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, una propuesta de retribución así como de reglas de operación del mercado.

2. En el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de esta ley, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia remitirá al Ministerio de Industria, Energía y Turismo una propuesta de metodología de retribución del Operador del mercado.

**Disposición transitoria tercera. Operadores al por mayor.**

Aquellos operadores al por mayor que hubiesen efectuado su declaración responsable de inicio de actividad ante el Ministerio de Industria, Energía y Turismo con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley estarán exentos de la constitución de la garantía descrita en el artículo 42 bis de

la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector hidrocarburos, sin perjuicio de su obligación de cumplir con las condiciones para la realización de la actividad establecidas reglamentariamente.

**Disposición transitoria cuarta. Pago a propietarios.** Lo dispuesto en el capítulo IV del título II será de aplicación a las concesiones de explotación que se otorguen a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

**Disposición final primera. Modificación del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista.**

El apartado 1 del artículo 14 del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista, pasa a tener la siguiente redacción:

«1. En el caso de los almacenamientos subterráneos, la retribución por costes de inversión y por costes de operación y mantenimiento se devengará desde el día siguiente al de puesta en servicio comercial de la instalación que se trate. Para el año de puesta en servicio, los costes de inversión se calcularán prorrateando por el número de días durante los cuales el elemento de inmovilizado “i” haya estado en servicio.»

**Disposición final segunda. Modificación de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.**

**Uno.** El apartado 2 del artículo 65, queda redactado como sigue:

«2. Con efectos en la retribución a percibir desde la entrada en vigor del Real Decretoley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, y durante el primer periodo regulatorio, la tasa de retribución de los activos de transporte, regasificación, almacenamiento básico con derecho a retribución a cargo del sistema gasista será la media del rendimiento de las Obligaciones del Estado a diez años en el mercado secundario entre titulares de cuentas no segregados de los veinticuatro meses anteriores a la entrada en vigor del citado real decreto-ley incrementada con un diferencial que tomará el valor de 50 puntos básicos.»

**Dos.** El apartado 69.2 queda redactado en los siguientes términos:

«2. El periodo de duración del sistema nacional de obligaciones de eficiencia energética comprenderá desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, hasta el 31 de diciembre de 2020.»

Tres. El tercer párrafo del apartado 5 del artículo 75, pasa a tener la siguiente redacción:

«Las variaciones que se deriven de los datos suministrados relativos a los sujetos obligados, porcentajes, ventas y demás variables, y los fijados conforme al apartado 2 de este artículo, podrán tenerse en cuenta, en sentido positivo o negativo, para determinar la cuantía correspondiente para cada sujeto obligado en el año 2015 ó para reconocer los derechos de cobro que, en su caso, correspondan.»

Disposición final tercera. Carácter de la Ley.

La presente ley tiene carácter básico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.13.<sup>a</sup>, 18.<sup>a</sup> y 25.<sup>a</sup> de la Constitución. Asimismo, el capítulo II del título II se dicta al amparo del artículo 149.1.14.<sup>a</sup> de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Hacienda General.

Disposición final cuarta. Habilitación normativa y desarrollo reglamentario.

Se habilita al Gobierno, y al Ministro de Industria, Energía y Turismo para que, en el ámbito de sus competencias, dicte las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Disposición final quinta. Habilitaciones a la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar, de conformidad con lo previsto en el artículo 134.7 de la Constitución Española, las cuantías del canon, los tipos impositivos y los pagos a cuenta que se establecen en esta ley.

Disposición final sexta. Entrada en vigor.

1. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. No obstante lo anterior, lo dispuesto en el título II, salvo el capítulo III, entrarán en vigor el 1 de enero de 2016.